



Mi Universidad

SUPER NOTA

BRENDA VALERIA GARCIA RAMIREZ

1ER PARCIAL

LUIS EDUARDO LOPEZ MORALES

LICENCIATURA EN DERECHO

3 ER CUATRIMESTRE

TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES

PARCIAL II

EFFECTOS DE LAS OBLIGACIONES

I.- EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES ENTRE LAS PARTES CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CAPITULO I DEL PAGO

ART. 2036.- PAGO O CUMPLIMIENTO ES LA ENTREGA DE LA COSA O CANTIDAD DEBIDA, O LA PRESTACION DEL SERVICIO QUE SE HUBIERE PROMETIDO.

ART. 2037.- EL DEUDOR PUEDE CEDER SUS BIENES A LOS ACREEDORES EN PAGO DE SUS DEUDAS. ESTA CESION, SALVO PACTO EN CONTRARIO, SOLO LIBERA A AQUEL DE RESPONSABILIDAD POR EL IMPORTE LIQUIDO DE LOS BIENES CEDIDOS. LOS CONVENIOS QUE SOBRE EL EFECTO DE LA CESION SE CELEBREN ENTRE EL DEUDOR Y SUS ACREEDORES, SE SUJETARAN A LO DISPUESTO EN EL TITULO RELATIVO A LA CONCURRENCIA Y PRELACION DE LOS CREDITOS.



ART. 2038.- LA OBLIGACION DE PRESTAR ALGUN SERVICIO SE PUEDE CUMPLIR POR UN TERCERO, SALVO EL CASO EN QUE SE HUBIERE ESTABLECIDO, POR PACTO EXPRESO, QUE LA CUMPLA PERSONALMENTE EL MISMO OBLIGADO O CUANDO SE HUBIEREN ELEGIDO SUS CONOCIMIENTOS ESPECIALES O SUS CUALIDADES PERSONALES

ART. 2039.- EL PAGO PUEDE SER HECHO POR EL MISMO DEUDOR, POR SUS REPRESENTANTES O POR CUALQUIERA OTRA PERSONA QUE TENGA INTERES JURIDICO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION.

ART. 2040.- PUEDE TAMBIEN HACERSE POR UN TERCERO NO INTERESADO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION, QUE OBRE CON CONSENTIMIENTO EXPRESO O PRESUNTO DEL DEUDORA

ART. 2041.- PUEDE HACERSE IGUALMENTE POR UN TERCERO, IGNORANDOLO EL DEUDOR.

ART. 2042.- PUEDE, POR ULTIMO, HACERSE CONTRA LA VOLUNTAD DEL DEUDOR.

ART. 2043.- EN EL CASO DEL ARTICULO 2040, SE OBSERVARAN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL MANDATO.



ART. 2044.- EN EL CASO DEL ARTICULO 2041, EL QUE HIZO EL PAGO, SOLO TENDRA DERECHO DE RECLAMAR AL DEUDOR LA CANTIDAD QUE HUBIERE PAGADO AL ACREEDOR, SI ESTE CONSISTIO EN RECIBIR MENOR SUMA QUE LA DEBIDA.

ART. 2045.- EN EL CASO DEL ARTICULO 2042, EL QUE HIZO EL PAGO SOLAMENTE TENDRA DERECHO A COBRAR DEL DEUDOR AQUELLO EN QUE LE HUBIERE SIDO UTIL EL PAGO

ART. 2046.- EL ACREEDOR ESTA OBLIGADO A ACEPTAR EL PAGO HECHO POR UN TERCERO, PERO NO ESTA OBLIGADO A SUBROGARLO EN SUS DERECHOS, FUERA DE LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 2032 Y 2033.

ART. 2047.- EL PAGO DEBE HACERSE AL MISMO ACREEDOR O A SU REPRESENTANTE LEGITIMO.

ART. 2048.- EL PAGO HECHO A UN TERCERO EXTINGUIRA LA OBLIGACION SI ASI SE HUBIERE ESTIPULADO O CONSENTIDO POR EL ACREEDOR Y EN LOS CASOS EN QUE LA LEY LO DETERMINE EXPRESAMENTE.

ART. 2049.- EL PAGO HECHO A UNA PERSONA INCAPACITADA PARA ADMINISTRAR SUS BIENES, SERA VALIDO EN CUANTO SE HUBIERE CONVERTIDO EN SU UTILIDAD. TAMBIEN SERA VALIDO EL PAGO HECHO A UN TERCERO EN CUANTO SE HUBIERE CONVERTIDO EN UTILIDAD DEL ACREEDOR.



FUENTE: CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ART. 2050.- EL PAGO HECHO DE BUENA FE AL QUE ESTUVIESE EN POSESION DEL CREDITO, LIBERARA AL DEUDOR.

ART. 2051.- NO SERA VALIDO EL PAGO HECHO AL ACREEDOR POR EL DEUDOR, DESPUES DE HABERSELE ORDENADO JUDICIALMENTE LA RETENCION DE LA DEUDA.

ART. 2052.- EL PAGO DEBERA HACERSE DEL MODO QUE SE HUBIERE PACTADO; Y NUNCA PODRA HACERSE PARCIALMENTE, SINO EN VIRTUD DEL CONVENIO EXPRESO O DISPOSICION DE LEY. SIN EMBARGO, CUANDO LA DEUDA TUVIERE UNA PATE LIQUIDA Y OTRA ILIQUIDA, PODRA EXIGIR EL ACREEDOR Y HACER EL DEUDOR EL PAGO DE LA PRIMERA, SIN ESPERAR A QUE SE LIQUIDE LA SEGUNDA.



ART. 2053.- EL PAGO DE HARA EN EL TIEMPO DESIGNADO EN EL CONTRATO, EXCEPTUANDO AQUELLOS CASOS EN QUE LA LEY PERMITA O PREVENGA EXPRESAMENTE OTRA COSA.

ART. 2054.- SI NO SE HA FIJADO EL TIEMPO EN QUE DEBA HACERSE EL PAGO Y SE TRATA DE OBLIGACIONES DE DAR, NO PODRA EL ACREEDOR EXIGIRLO, SINO DESPUES DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES A LA INTERPELACION QUE SE HAGA, YA JUDICIALMENTE, YA EN LO EXTRAJUDICIAL, ANTE UN NOTARIO O ANTE DOS TESTIGOS. TRATANDOSE DE OBLIGACIONES DE HACER, EL PAGO DEBE EFECTUARSE CUANDO LO EXIJA EL ACREEDOR, SIEMPRE QUE HAYA TRANSCURRIDO EL TIEMPO NECESARIO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION.

ART. 2055.- SI EL DEUDOR QUISIERE HACER PAGOS ANTICIPADOS Y EL ACREEDOR RECIBIRLOS, NO PODRA ESTE SER OBLIGADO A HACER DESCUENTOS.

ART. 2056.- POR REGLA GENERAL EL PAGO DEBE HACERSE EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR, SALVO QUE LAS PARTES CONVINIEREN OTRA COSA, O QUE LO CONTRARIO SE DESPRENDA DE LAS CIRCUNSTANCIAS, DE LA NATURALEZA DE LA OBLIGACION O DE LA LEY. SI SE HAN DESIGNADO VARIOS LUGARES PARA HACER EL PAGO, EL ACREEDOR PUEDE ELEGIR CUALQUIERA DE ELLOS.

ART. 2057.- SI EL PAGO CONSISTE EN LA TRADICION DE UN INMUEBLE O EN PRESTACIONES RELATIVAS AL INMUEBLE, DEBERA HACERSE EN EL LUGAR DONDE ESTE SE ENCUENTRE. ART. 2058.- SI EL PAGO CONSISTIERE EN UNA SUMA DE DINERO COMO PRECIO DE ALGUNA COSA ENAJENADA POR EL ACREEDOR, DEBERA SER HECHO EN EL LUGAR EN QUE SE ENTREGO LA COSA, SALVO QUE SE DESIGNE OTRO LUGAR.



ART. 2059.- EL DEUDOR QUE DESPUES DE CELEBRADO EL CONTRATO MUDARE VOLUNTARIAMENTE DE DOMICILIO, DEBERA INDEMNIZAR AL ACREEDOR DE LOS MAYORES GASTOS QUE HAGA POR ESTA CAUSA, PARA OBTENER EL PAGO. DE LA MISMA MANERA, EL ACREEDOR DEBE INDEMNIZAR AL DEUDOR CUANDO, DEBIENDO HACERSE EL PAGO EN EL DOMICILIO DE AQUEL, CAMBIE VOLUNTARIAMENTE DE DOMICILIO. ART. 2060.- LOS GASTOS DE ENTREGA SERAN DE CUENTA DEL DEUDOR, SI NO SE HUBIERE ESTIPULADO OTRA COSA.

ART. 2061.- NO ES VALIDO EL PAGO HECHO CON COSA AJENA; PERO SI EL PAGO SE HUBIERE HECHO CON UNA CANTIDAD DE DINERO U OTRA COSA FUNGIBLE AJENA, NO HABRA REPETICION CONTRA EL ACREEDOR QUE LA HAYA CONSUMIDO DE BUENA FE.



ART. 2062.- EL DEUDOR QUE PAGA TIENE DERECHO DE EXIGIR EL DOCUMENTO QUE ACREDITE EL PAGO Y PUEDE DETENER ESTE MIENTRAS QUE NO LE SEA ENTREGADO.

ART. 2063.- CUANDO LA DEUDA ES DE PENSIONES QUE DEBEN SATISFACERSE EN PERIODOS DETERMINADOS, Y SE ACREDITA POR ESCRITO EL PAGO DE LA ULTIMA, SE PRESUMEN PAGADAS LAS ANTERIORES, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

ART. 2064.- CUANDO SE PAGA EL CAPITAL SIN HACERSE RESERVA DE REDITOS, SE PRESUMEN QUE ESTOS ESTAN PAGADOS.

ART. 2065.- LA ENTREGA DEL TITULO HECHA AL DEUDOR, HACE PRESUMIR EL PAGO DE LA DEUDA, CONSTANTE EN AQUEL.

ART. 2066.- EL QUE TUVIERE CONTRA SI VARIAS DEUDAS EN FAVOR DE UN SOLO ACREEDOR, PODRA DECLARAR, AL TIEMPO DE HACER EL PAGO, A CUAL DE ELLAS QUIERE QUE ESTE SE APLIQUE



ART. 2067.- SI EL DEUDOR NO HICIERE LA REFERIDA DECLARACION, SE ENTENDERA HECHO EL PAGO POR CUENTA DE LA DEUDA QUE LE FUERE MAS ONEROSA ENTRE LAS VENCIDAS. EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS, SE APLICARA A LA MAS ANTIGUA; Y SIENDO TODAS DE LA MISMA FECHA, SE DISTRIBUIRA ENTRE TODAS ELLAS A PRORRATA.

ART. 2068.- LAS CANTIDADES PAGADAS A CUENTA DE DEUDAS CON INTERESES, NO SE IMPUTARAN AL CAPITAL, MIENTRAS HUBIERE INTERESES VENCIDOS Y NO PAGADOS SALVO CONVENIO EN CONTRARIO.

ART. 2069.- LA OBLIGACION QUEDA EXTINGUIDA CUANDO EL ACREEDOR RECIBE EN PAGO UNA COSA DISTINTA EN LUGAR DE LA DEBIDA.

ART. 2070.- SI EL ACREEDOR SUFRE LA EVICION DE LA COSA QUE RECIBE EN PAGO, RENACERA LA OBLIGACION PRIMITIVA, QUEDANDO SIN EFECTO, LA DACION EN PAGO. C



(Código civil para el estado de Chiapas, 23/ENE/2019, art. 2036-2070, EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES I.- EFECTOS DE LAS OBLIGACIONES ENTRE LAS PARTES CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CAPITULO I DEL PAGO).



FUENTE: CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS.